

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No. 17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 -33 - Cel: 322 3083049</b></p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 113

**Proceso:** Verbal Menor Cuantía  
**Subclase:** Simulación  
**Demandante:** **GERARDO ELIAS VARGAS GALLEGO**  
**CARMEN LUISA VELASQUEZ DE VARGAS**  
**JUAN MANUEL VARGAS VELASQUEZ**  
**Demandados:** **LINA MARIA VARGAS VELASQUEZ**  
**ANA MARIA VARGAS VELASQUEZ**  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2024-00037-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **verbal de menor cuantía -acción de simulación-**, presentada por los señores **GERARDO ELIAS VARGAS GALLEGO, CARMEN LUISA VELASQUEZ DE VARGAS** y **JUAN MANUEL VARGAS VELASQUEZ**, a través de mandatario judicial, contra las señoras **LINA MARIA VARGAS VELASQUEZ** y **ANA MARIA VARGAS VELASQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Deberá indicarse la dirección física donde el codemandante **JUAN MANUEL VARGAS VELASQUEZ**, recibirá notificaciones personales (Num. 10 artículo 82 C.G.P), así como el canal digital donde deba recibir notificaciones el citado codemandante (Num. 10 artículo 82 C.G. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)
2. Deberá indicarse por la parte actora cómo se tuvo conocimiento de la dirección de correo electrónico donde las demandadas recibirán notificaciones y, adicionalmente, allegar las evidencias correspondientes (Inc. 2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.)
3. Deberá realizarse una estimación razonada de la cuantía conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 82 del CGP, dado que la misma es necesaria para determinar la competencia o el trámite, requisito que no se suple indicando que la cuantía es superior a 40 SMMLV e inferior a 150 SMMLV.
4. También deberá la parte actora dar aplicación al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual señala que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.*

A su vez lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 Ibidem: *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Debe entenderse que es deber de la parte actora especificar la ubicación exacta de los documentos que pretende hacer valer como pruebas, como dirección física y lugar de ubicación.

5. Teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada resulta improcedente, o cuando menos la forma como fuera solicitada, deberá la parte actora allegar evidencia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en su Sala Civil-Familia, manifiesta<sup>1</sup>:

*“Ahora bien, casos hay en los cuales ciertamente se solicita la práctica de medidas cautelares con el propósito de soslayar el mentado requisito de procedibilidad, pero a la postre éstas son del todo improcedentes, o, siendo procedentes, más adelante no se muestra ningún interés en su práctica. Y aunque es lo cierto que la ley no contempló ninguna solución para ese tipo de situaciones, juzga la Sala que en tales eventos debe acudir al espíritu de las normas que vienen de explicarse, así como a su genuina finalidad, para evitar el abuso del derecho a pedir cautelas e impedir que sobre la base de solicitudes inocuas, se prescinda de manera ilegítima de la conciliación prejudicial, pues de ser así, se verían gravemente quebrantados el deber de lealtad procesal, así como el respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, materializados aquí en las reglas que consagran un límite razonable para el ejercicio del derecho de acción. En suma, si el legislador ha previsto un paso previo para acudir a la jurisdicción, no pueden ser de recibo las prácticas nocivas que busquen evadir esa exigencia perentoria. (...) En ese sentido, debe observarse que como ya ha dicho la jurisprudencia constitucional, 'la excepción a la citada conciliación prejudicial se sujeta «a que se 'solicite' su práctica -de las medidas cautelares-... y sean procedentes para el caso» ...', de modo que 'la interpretación... en torno de la inteligencia del inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme con la cual no basta que se pida la medida, sino que ésta proceda para el caso concreto, resulta razonable”*

Y es que, efectivamente, es necesario señalar que la enajenación, traspaso y afectación de las acciones en las sociedades, no son actos sujetos a registro en las Cámaras de Comercio y, por consiguiente, tampoco es dable oficiar a dichas entidades para que procedan a inscribir medidas cautelares en controversias judiciales que involucren acciones nominativas.

Así por ejemplo, la Cámara de Comercio de Bogotá, al resolver un derecho de petición de un ciudadano donde éste solicitaba *“se me expida una certificación de los socios vinculados a la empresa que represento”*, se manifestó lo siguiente:

*“Por consiguiente las cámaras de comercio no tienen competencia para llevar el registro de accionistas y por lo tanto tampoco para certificar sobre la composición accionaría de las sociedades por acciones, nombres de los accionistas que conforman el capital, toda*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia. Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda Número de radicación: 13001-31-03-003-2012-00336-02 (2015-081-12) Tipo de decisión: Auto de Sala Plena Fecha de la decisión: 6 de mayo de 2015

vez que se trata de una información interna de cada sociedad...” (asunto radicado como Derecho de Petición N° 2-0000002145)

En el mismo sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 46154 del 1 de agosto de 2013, manifestó:

*“(...) es necesario señalar que la enajenación, traspaso y afectación de las acciones en las sociedades, no son actos sujetos a registro en las cámaras de comercio de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Código de Comercio...”*

6. Contrario a lo que se afirma en la demanda, en este asunto sí se presenta una indebida acumulación de pretensiones, lo cual se evidencia no solo en lo que respecta a las pretensiones que se formulan en favor de los codemandantes **GERARDO ELIAS VARGAS GALLEGO** y **CARMEN LUISA VELASQUEZ DE VARGAS**, pese a que se formularon pretensiones principales y subsidiarias, sino además en el hecho de haberse acumulado en la demanda pretensiones a favor del restante codemandante sin que satisfagan las exigencias previas en el artículo 88 del CGP. Veamos las razones:

En efecto, la primera pretensión principal impetrada en favor de los codemandantes **GERARDO ELIAS VARGAS GALLEGO** y **CARMEN LUISA VELASQUEZ DE VARGAS** está encaminada a que se declare la simulación absoluta de un negocio jurídico celebrado entre los citados y el extremo pasivo (ACTA NO 002 del 24 de abril 2015 ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y REFORMA ESTATUTARIA), en tanto que la pretensión tercera principal, además de replicar la pretensión segunda principal, está encaminada a que se condene a las demandadas *“(...) a realizar y suscribir en no más de cinco (05) días hábiles a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el documento de reivindicación de las aludidas acciones”*, lo cual es propio de un proceso ejecutivo por obligación de hacer consistente en suscribir documentos, es decir, se trata de pretensiones que no se tramitan por el mismo procedimiento.

Igual situación acontece con las pretensiones subsidiarias, pues en la primera se pregona la inexistencia del negocio jurídico, en tanto que en la tercera, además de replicar la segunda pretensión subsidiaria, se solicita que se conceda a las demandadas *“(...) a realizar y suscribir en no más de cinco (05) días hábiles a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el documento de reivindicación de las aludidas acciones”*

De otro lado, a juicio del suscrito, las pretensiones esgrimidas en favor del codemandante JUAN MANUEL VARGAS VELASQUEZ no se pueden acumular con las impetradas en favor de las restantes personas que conforman el extremo activo; ello por varias razones. Veamos.

- a. El negocio jurídico que enfrenta a los señores **GERARDO ELIAS VARGAS GALLEGO** y **CARMEN LUISA VELASQUEZ DE VARGAS** contra las señoras **LINA MARIA VARGAS VELASQUEZ** y **ANA MARIA VARGAS VELASQUEZ** (ACTA NO 002 del 24 de abril 2015 ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y REFORMA ESTATUTARIA), es totalmente diferente al que enfrenta a estas últimas con el señor **JUAN MANUEL VARGAS VELASQUEZ** (CONTRA ESTIPULACIÓN PRIVADA)
- b. Las pretensiones esgrimidas en favor del codemandante **JUAN MANUEL VARGAS VELASQUEZ**, además de no ser posible tramitarlas por un mismo procedimiento (pues la primera versa sobre una controversia contractual propia de un proceso declarativo y, la

segunda, es propia de un proceso ejecutivo por obligación de hacer consistente en suscribir documentos), nada tienen que ver con las pretensiones esgrimidas en favor de los restantes codemandantes.

- c. Lo dicho en precedencia permite concluir, contrario a lo que se afirma en la demanda, que las partes involucradas no son las mismas, pues una controversia enfrenta a las demandadas con los señores **GERARDO ELIAS VARGAS GALLEGO** y **CARMEN LUISA VELASQUEZ DE VARGAS** y, la otra, enfrenta a las mismas demandadas pero solo frente al señor **JUAN MANUEL VARGAS VELASQUEZ**; de igual forma, las pretensiones formuladas en favor de los señores **GERARDO ELIAS VARGAS GALLEGO** y **CARMEN LUISA VELASQUEZ DE VARGAS** (tanto las principales como subsidiarias), no son susceptibles de ser tramitadas por el mismo procedimiento por las razones atrás expuestas, situación que igualmente se presenta con las pretensiones formuladas en favor del restante codemandante.
- d. Así mismo, y por lo dicho en los literales a y b que anteceden, es lo propio concluir que, contrastando las pretensiones de los señores **GERARDO ELIAS VARGAS GALLEGO** y **CARMEN LUISA VELASQUEZ DE VARGAS**, al igual que las del restante codemandante, no es dable inferir que entre unas y otras exista una relación de subordinación, o que provengan de la misma causa o que versen sobre el mismo objeto.
- e. Tampoco es dable inferir que las diferentes pretensiones formuladas se sirvan de unas mismas pruebas, es decir, que exista comunidad probatoria, pues analizando al detalle la solicitud de pruebas, se advierte claramente que, a lo sumo, existe una única prueba que en común podría servir a los intereses de todos quienes conforman el extremo activo, me refiero específicamente al interrogatorio de parte de las demandadas, no estando por demás poner de presente que al momento de solicitarse dicha prueba no se expuso una única finalidad sino dos propósitos claramente diferenciados, por un lado, hacer conocer del Juzgador la realidad que condujo al acto simulado y las causas del mismo y, por otro, acreditar el incumplimiento de la obligación adquirida para con un tercero.

Para rematar entonces la presente causal de inadmisión, habrá de señalarse que la acumulación de pretensiones a la que aspira la parte actora tiene sus cimientos en una interpretación errónea del artículo 8 del CGP y, de contera, transita en contravía de lo que sobre el particular ha dicho nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, quien al referirse sobre la finalidad de la mentada figura señala que con la misma se busca “*disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe, pues, unidad de parte, pero diversidad de objetos, y de ahí que se le conozca con el nombre de acumulación objetiva”<sup>2</sup> (negritas y subrayas fuera de texto original)*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sent. Julio 30 de 1952, “G. J.” t. LXXII, pág. 373

Finalmente, y frente a los requisitos exigidos, deberá la parte actora integrar en un solo texto tanto la demanda como la subsanación solicitada, lo anterior con la finalidad de hacer más inteligible aquella.

Por último, se reconoce personería especial, amplia y suficiente en derecho al **Dr. TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND**, identificado con C.C. 3.021.163 y T. P. 72.178 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee35c29eec91897dc433523a3798abcfe5e942a1165d4876a4b98aa095f4073**

Documento generado en 04/04/2024 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>